

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1057

Panamá, 20 de septiembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

El licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, actuando en representación de **Refrescos Nacionales, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 0567-2008 de 8 de julio de 2008, emitida por la **ministra en Asuntos relacionados con la Conservación del Ambiente, y administradora general de la Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 12 de julio de 2010, visible a foja 25 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde a la mencionada providencia, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 26 de la ley 33 de 1946.

Este Despacho observa que el 28 de mayo de 2007, la sociedad demandante elevó una solicitud de permiso para descargar sus aguas residuales o usadas al sistema de alcantarillado de la avenida contigua a la carretera Transístmica, ubicada en la ciudad de Concepción, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí. Dicha solicitud le fue negada mediante la resolución AG-0567-2008 de 8 de julio de 2008. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

El 29 de diciembre de 2008, la hoy recurrente presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución anterior, mismo que fue negado por medio de la resolución AG-0721 de 29 de septiembre de 2009, que de acuerdo con las constancias procesales, le fue notificada a la parte actora mediante edicto en puerta conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la ley 38 de 2000, que establece que si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en dos días distintos y en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, el notificador procederá a notificarla por edicto que será en la puerta de dicha oficina o habitación.

El artículo 94 de la ley 38 de 2000 también señala que se dejará constancia escrita en el expediente de esa

fijación, misma que será firmada por el secretario y el notificador o quien haga sus veces.

Lo anterior ha quedado plenamente evidenciado en la foja 8 del expediente judicial en la que consta la certificación suscrita por el secretario (ad hoc) de la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, en relación con la fijación del edicto correspondiente, en la que se indica que el mismo fue colocado en la puerta de la actora el 13 de noviembre de 2009.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 94 de la ley 38 de 2000, una vez cumplido ese trámite, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente, razón por la cual debe entenderse que el 13 de noviembre de 2009 es la fecha en la que la sociedad demandante quedó debidamente notificada de la decisión adoptada por Autoridad Nacional del Ambiente respecto de su solicitud.

En atención a ese hecho, a partir del 13 de noviembre de 2009 debían contarse los dos meses para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 26 de la ley 33 de 1946, que señala que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la notificación del acto que causa la demanda, por tanto, en el

proceso que nos ocupa ese término venció el miércoles 13 de enero de 2010, conforme se desprende del segundo párrafo del artículo 67 de la ley 38 de 2000, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 34-E del Código Civil.

De acuerdo con las constancias procesales, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen fue presentada en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el viernes 15 de enero de 2010, es decir, 2 días después de vencido el término establecido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 26 de la ley 33 de 1946, motivo por el cual la misma deviene en extemporánea.

En dos procesos similares al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante los autos de 24 de enero de 2007 y de 4 de junio de 2008, que en lo medular indican lo siguiente:

Auto de 24 de enero de 2007

“... Dicha resolución fue notificada el día 9 de junio de 2006, mediante el trámite de edicto en puerta de que trata el artículo 94 de la ley 38 de 2000, según el cual, el edicto se fijará en la puerta de la oficina o habitación respectiva, dejándose constancia de ello en el expediente y una vez cumplido estos trámites quedará hecha la notificación, que surtirá efectos como si se hubiese hecho personalmente. De lo expuesto, tenemos que desde la mencionada fecha el accionante tenía el término de dos meses para interponer la acción de plena jurisdicción.”

Asimismo, de la revisión del expediente se advierte que el libelo de la demanda presentada por el apoderado judicial de CREDIREY, S.A. fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 21 de agosto de

2006, tal y como consta a foja 10 del expediente.

En este orden de ideas, esta Corporación estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Rogelio Naranjo en representación de la empresa CREDIREY, S.A., es extemporánea, pues la misma fue presentada cuando habían transcurrido los dos (2) meses que concede la ley para tal efecto, tomando en consideración que el acto administrativo fue notificado el 9 de junio de 2006.

Por las razones que se han explicado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en nombre y representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Rogelio Naranjo en representación de la empresa CREDIREY, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1010-2003 D.G. de 25 de septiembre de 2003 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones." (Lo subrayado es nuestro).

-0-0-0-

Auto de 4 de junio de 2008

Se observa, que la demanda no fue promovida oportunamente. Ello es así, toda vez que, a foja 4 consta la Resolución de 11 de febrero de 2008, dictada por el Director Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, misma que da por terminado el Proceso de Decisión de Queja No. 641-07D interpuesta por la señora Esther De León contra Funerales Panameños La Auxiliadora, S.A. Se advierte asimismo, de las constancias procesales aportadas junto con la demanda, que a fin de notificar a Funerales Panameños La Auxiliadora, S.A., sobre esta última resolución, la Administración fijó Edicto en Puerta en la fecha de 29 de febrero de 2008 (Ver f. 5 del

expediente), surtiendo así de inmediato la notificación, según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley 38 de 2000, que señala en su parte pertinente *'Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina....será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación...Una vez cumplidos, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido personalmente'*. De esta manera, el término de los dos meses establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, empezó a correr desde el día 29 de febrero de 2008, teniendo la actora entonces hasta el 29 de abril de 2008, para interponer la acción contenciosa ante esta Sala, por lo que resulta claramente extemporánea, toda vez que del sello de Secretaría de la Sala se desprende que la demanda fue interpuesta el 7 de mayo de 2008 (ver foja 36 y el reverso de la misma).

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Edwin René Muñoz, en representación de FUNERALES PANAMEÑOS LA AUXILIADORA, S.A."

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, REVOQUE la providencia de 12 de julio de 2010 (Cfr. foja 25 del expediente judicial) que admite la

demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y,
en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 78-10